

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00257-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 294178

ACCIONANTE: ELKIN ALEXANDER RAMÍREZ ROZO.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indica el accionante que el 11 de febrero de 2021 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada *“en el cual se solicitó se diera aplicación al termino de CINCO AÑOS para la decretar la Aplicación de Incumplimiento y Prescripción Extintiva al Acuerdo de Pago No 2638553 de 23 de Marzo de 2011”*.

Agrega que, el 09 de marzo siguiente, recibió *“por correo electrónico Resolución No 451 de 2021, en donde en se brinda respuesta al Derecho de Petición (...) en cual aplican de manera correcta el fenómeno de Incumplimiento y Prescripción Extintiva al Acuerdo de Pago No 2638553 de 23 de Marzo de 2011”*. Sin embargo, indica, la entidad accionada no ha actualizado *“la información en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad, SIM, SIMIT”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al buen nombre, intimidad, trabajo y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“Actualice y Modifique la información contenida en sus bases de datos en concordancia a lo resuelto por medio de Acto Administrativo Resolución No 451 de 2021”*.

3. SINTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 6 de abril de 2021, y de ella se corrió traslado a la accionada, igualmente se dispuso vincular a **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITOSIMIT, SISTEMA INTEGRADO DE MOVILIDAD SIM y el RUNT**, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, una vez revisado el *“Acuerdo de Pago No. 2638553 de 03/23/2011, reestructurado el 03/06/2014, presenta estado como CANCELADO”*. Agregó que *“Se reportó la novedad, al funcionario competente, respecto a solicitud de actualización del Acuerdo de pago N° 2638553 de 03/23/2011, reestructurado el 03/06/2014, en la plataforma SIMIT, y quedo actualizado”*.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección de los derechos fundamentales al habeas data y al trabajo, los cuales considera vulnerados el accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al no actualizar ante el Simit y el Runt la información referente al Acuerdo de pago No. **2638553**, el cual, señala el demandante, mediante resolución No 451 de 2021 se decretó la prescripción a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en el mismo.

La **Secretaría Distrital de Movilidad**, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que una vez revisado el *“Acuerdo de Pago No.*

2638553 de 03/23/2011, reestructurado el 03/06/2014, presenta estado como CANCELADO”, y “reportó la novedad, al funcionario competente, respecto a solicitud de actualización del Acuerdo de pago N° 2638553 de 03/23/2011, reestructurado el 03/06/2014, en la plataforma SIMIT, y quedo actualizado”, **habiéndose dado esto último el día 08 de abril de 2021.**

Pues bien, realizada por el despacho la consulta en la página web de la entidad convocada y del Simit, se advierte que la accionada ya procedió a actualizar la información del promotor referente al acuerdo de pago **No. 2638553**, ya que allí ya no aparece registrado este.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: “*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*” Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional procedió a actualizar la información del promotor, relacionada con el acuerdo de pago N° 2638553.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ELKIN ALEXANDER RAMÍREZ ROZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29b842943636a3aea47de88cbc64cd0e05f4a5a4ad0342bde4687563e6c1d7ea
Documento generado en 19/04/2021 12:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>